

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 466
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE. DIANA MARCELA VARÓN ARISTIZÁBAL
DDO. JOSÉ ARLEY DÍAZ PÉREZ
RAD. 2022-00186 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, catorce de septiembre de dos mil
veintidós.

Se encuentra a Despacho la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal del Café de Chinchiná, en representación de la menor **ISABELLA DÍAZ VARÓN**, a solicitud de la señora **DIANA MARCELA VARÓN ARISTIZÁBAL** y en contra del señor **JOSÉ ARLEY DÍAZ PÉREZ**, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

La demanda del encabezamiento debe inadmitirse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante dentro del término de cinco días la corrija de los siguientes defectos, so pena de rechazo.

-Debe indicar el domicilio del demandado. Numeral 2 del artículo 82 ibídem.

-Debe aclarar el hecho cuarto en el sentido de indicar por qué manifiesta inicialmente que no se ha entregado la cuota alimentaria desde el año 2019 y aparece cobrando la misma desde el año 2016.

Se advierte que la demanda debe ser presentada en forma integral con las respectivas correcciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal del Café de Chinchiná, en representación de la menor **ISABELLA DÍAZ VARÓN**, a solicitud de la señora **DIANA MARCELA VARÓN ARISTIZÁBAL** y en contra del señor **JOSÉ ARLEY DÍAZ PÉREZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane de los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ